

SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal Suarez, Tolima. 22 de junio del 2022. Paso al despacho el presente proceso informando que quedó debidamente notificada por aviso la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA, y se encuentra pendiente resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del señor RODRIGO URIZA QUINTANA, en el escrito de contestación allegado el 13 de enero del 2022. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00

Visto la anterior constancia secretarial y revisado el escrito de contestación de la demanda allegado vía correo electrónico por parte del Dr. OSCAR JAVIER GRANJA ORTEGON, apoderado judicial del demandado **RODRIGO URIZA QUINTANA**, mediante el cual contesta la demanda y formula como **excepción previa** la consagrada en el artículo 100 Numeral 9 del Código General del proceso "No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", este despacho se permite indicar lo siguiente:

De conformidad al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril del 2021, este despacho en razón a la cuantía del proceso, dispuso que la presente actuación se adelantara por el tramite del procedimiento de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del proceso, esto es, a través del **VERBAL SUMARIO**.

El artículo 391 inciso 7 del Estatuto Procesal Civil, regula el trámite de la demanda y contestación en los procesos verbales sumario, el cual señala:

"...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda" (negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se encuentra que el señor **RODRIGO URIZA QUINTANA**, fue notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 14 de enero del 2022, el cual, conforme a la constancia de control de términos realizada por la secretaria del despacho, el día 25 de enero del 2022 venció el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y dentro del mismo el demandado URIZA QUINTANA, **guardó silencio**.

En virtud de lo dispuesto en la norma anterior, no es viable dar trámite a la excepción previa formulada por el señor URIZA QUINTANA, mediante apoderado judicial, por cuanto la ritualidad procesal exige que la misma se deba presentar y tramitar mediante la **interposición de recurso de reposición**, lo cual no se realizó, máxime cuando denomina uno de los ítems de la contestación como excepción previa.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la excepción **PREVIA** planteada por el señor **RODRIGO URIZA QUINTANA**, mediante apoderado judicial.

Proceso: SERVIDUMBRE –ACCIÓN NEGATORIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

Por otra parte, es de aclarar que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la imposición de la servidumbre en el predio del señor ORLANDO BOTINA LONDONO, por lo que el señor en mención no se encuentra como demandado en este proceso de Acción Negatoria de Servidumbre.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente al despacho el presente proceso.

Por lo antes dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción **PREVIA** planteada por el señor **RODRIGO URIZA QUINTANA**, mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022; Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.